



# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

## Información en este número

Gaceta Oficial No. 16 de 15 de abril de 2005

### MINISTERIOS

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución Conjunta No. 1-05 MFP-MINCEX

Ministerio de la Industria Básica

R. No. 19/05

R. No. 20/05

R. No. 21/05

R. No. 22/05

R. No. 23/05

R. No. 24/05

R. No. 25/05

R. No. 26/05

Ministerio de la Informática y las Comunicaciones


R. No. 15/05

R. No. 16/05

R. No. 17/05

Ministerio de Justicia

R. No. 28/05



# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, VIERNES 15 DE ABRIL DE 2005

AÑO CIII

Suscripción por Correo Elect.: [suscribe@gacetaoficial.cu](mailto:suscribe@gacetaoficial.cu), Sitio Web : <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 16 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 257

#### MINISTERIOS

#### FINANZAS Y PRECIOS

##### RESOLUCION CONJUNTA No. 1/2005 MFP-MINCEX

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 124, relativo al Arancel de Aduanas de la República de Cuba, de fecha 15 de octubre de 1990, tal como quedó modificado por la Resolución Conjunta No. 16, de fecha 13 de agosto del 2002, establece en su Artículo 1, que las mercancías que se importen en el territorio cubano adeudarán los derechos que figuran en el Arancel de Aduanas que por el referido Decreto-Ley se ponen en vigor, y en su Artículo 12, inciso c), faculta al Ministro-Presidente del Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministra de Finanzas y Precios, y al Ministro del Comercio Exterior, para dictar de conjunto disposiciones a

fin de aumentar, reducir o suspender, por períodos determinados, los derechos de aduanas que figuran en las columnas tarifarias de dicho Arancel.

POR CUANTO: A solicitud del Ministerio de la Industria Ligera y en virtud del Acuerdo No. 58, de fecha 28 de octubre del 2004, adoptado por la Comisión Nacional Arancelaria, resulta conveniente disminuir los derechos de aduana correspondiente al grupo arancelario 5205.12.00, lo cual reportará beneficios a la economía nacional.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

#### Resolvemos:

PRIMERO: Disminuir, hasta el 31 de diciembre del 2007, los derechos de aduanas correspondientes al grupo arancelario que se relaciona a continuación, lo que quedará expresado de la siguiente manera:

Partida	Subpartida	Designación de las mercancías	Derechos en % Ad-Valorem	
			General	NMF
52.05		Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en pesos, sin acondicionar para la venta al por menor.		
	5205.12.00	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	15	5

SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigor a partir de los treinta días posteriores a su fecha.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República y archívese los originales en las direcciones jurídicas de los ministerios de Comercio Exterior y de Finanzas y Precios.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 13 días del mes de enero de 2005.

**Georgina Barreiro Fajardo**  
Ministra de Finanzas  
y Precios

**Raúl de la Nuez Ramírez**  
Ministro de Comercio  
Exterior

#### INDUSTRIA BASICA

##### RESOLUCION No. 19

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el

Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento, traspaso o denegación y prórrogas de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de Construcción de Camagüey ha solicitado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una prórroga a la concesión minera de explotación que le fuera otorgada mediante la Resolución No. 278 de 16 de septiembre de 1999 y ampliada por la Resolución No. 99 de 7 de marzo de 2002, ambas de este Ministerio, para la realización de trabajos en el área denominada Pontezuela.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar a la Ministra de la Industria Básica que otorgue la prórroga solicitada.

POR CUANTO: La que resuelve fue designada Ministra de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de octubre de 2004.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Materiales de Construcción de Camagüey una prórroga a la concesión minera que le fuera otorgada mediante la Resolución No. 278 de 16 de septiembre de 1999 y ampliada por la Resolución No. 99 de 7 de marzo de 2002, ambas de este Ministerio, para la explotación del mineral de arcilla caolinítica y vulcanita para la producción de elementos refractarios y elementos aligerados.

SEGUNDO: La prórroga a la concesión minera de explotación que se otorga vencerá el 12 de octubre del 2012.

TERCERO: Los términos, condiciones y obligaciones establecidos en las Resoluciones No. 278 de 16 de septiembre de 1999 y 99 de 7 de marzo de 2002, ambas de este Ministerio, son de aplicación a la prórroga que se autoriza, con excepción de lo que se oponga a lo establecido en el Apartado Segundo de la presente Resolución.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al concesionario.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas sea necesario.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a 1ro. del mes de febrero del 2005.

**Yadira García Vera**  
Ministra de la Industria Básica

**RESOLUCION No. 20**

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento, traspaso o denegación y prórrogas de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de Construcción de Camagüey ha solicitado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una prórroga a la concesión minera de explotación que le fuera otorgada mediante la Resolución No. 414 de 23 de diciembre de 2002, de este Ministerio, para la realización de trabajos en el área denominada Santa Isabel.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar a la Ministra de la Industria Básica que otorgue la prórroga solicitada.

POR CUANTO: La que resuelve fue designada Ministra de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de octubre de 2004.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Materiales de Construcción de Camagüey una prórroga a la concesión minera que le fuera otorgada mediante la Resolución No. 414 de 23 de diciembre de 2002 de este Ministerio, para la explotación del mineral de arena aluvial, para su utilización en la construcción.

SEGUNDO: La prórroga a la concesión minera de explotación que se otorga vencerá el 10 de enero del 2006.

TERCERO: Los términos, condiciones y obligaciones establecidos en las Resoluciones No. 414 de 23 de diciembre de 2002, de este Ministerio, son de aplicación a la prórroga que se autoriza, con excepción de lo que se oponga a lo establecido en el Apartado Segundo de la presente Resolución.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al concesionario.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas sea necesario.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a 1ro. del mes de febrero del 2005.

**Yadira García Vera**  
Ministra de la Industria Básica

**RESOLUCION No. 21**

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministro de la Industria Básica disponer la extinción de los permisos de reconocimiento otorgados.

POR CUANTO: Ha vencido el término establecido en las Resoluciones No. 132 de 19 de mayo del 2003, y No. 178 de 19 de julio de 2004, ambas de este Ministerio, por el que fue otorgado y posteriormente prorrogado el permiso de reconocimiento a la Empresa Geominera Isla de la Juventud, sobre el área denominada Caolines.

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado del 14 de octubre de 2004 fue designada la que resuelve Ministra de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Disponer la extinción del permiso de reconocimiento otorgado y prorrogado respectivamente por las Resoluciones No. 132 de 19 de mayo de 2003 y 178 de 19

de julio de 2004, ambas de este Ministerio, a la Empresa Geominera Isla de la Juventud, para la realización de trabajos preliminares en el área denominada Caolines.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba el permiso de reconocimiento otorgado a la Empresa Geominera Isla de la Juventud, para la realización de trabajos preliminares en el área denominada Caolines.

TERCERO: Se derogan las Resoluciones No. 132 de 19 de mayo de 2003 y 178 de 19 de julio de 2004, ambas de este Ministerio, mediante las cuales fue otorgado y prorrogado respectivamente el permiso de reconocimiento a la Empresa Geominera Isla de la Juventud, en el área denominada Caolines.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y a la Empresa Geominera Isla de la Juventud.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a 1ro. del mes de febrero del 2005.

**Yadira García Vera**  
Ministra de la Industria Básica

#### RESOLUCION No. 22

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de las concesiones mineras que hubiera otorgado.

POR CUANTO: La Entidad Microbrigadas Sociales y Servicios a la Vivienda de Pinar del Río ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales la devolución del área de la concesión de explotación otorgada mediante la Resolución No. 11 de 16 de enero de 1998, de este Ministerio, en el área denominada Yacimiento de la Vivienda para explotar el mineral de arcilla para su utilización en la producción de ladrillos.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de octubre del 2004 fue designada la que resuelve Ministra de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la extinción de la concesión de explotación otorgada mediante la Resolución No. 11 de 16 de enero de 1998 de este Ministerio, a la Entidad Microbrigadas Sociales y Servicios a la Vivienda de Pinar del Río para explotar el mineral de arcilla para su utilización en la producción de ladrillos en el área denominada Yacimiento de la Vivienda.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba la concesión de explotación, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras.

TERCERO: La Entidad Microbrigadas Sociales y Servicios a la Vivienda de Pinar del Río está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgada la

concesión de explotación si no las hubiere aún ejecutado, especialmente las tributarias y las relacionadas con el medio ambiente, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras realizadas.

CUARTO: Se deroga la Resolución No. 11 de 16 de enero de 1998 de este Ministerio, que otorgó la concesión de explotación a la Entidad Microbrigadas Sociales y Servicios a la Vivienda de Pinar del Río sobre el área Yacimiento de la Vivienda.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al concesionario.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a 1ro. del mes de febrero del 2005.

**Yadira García Vera**  
Ministra de la Industria Básica

#### RESOLUCION No. 23

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministro de la Industria Básica disponer la extinción de los permisos de reconocimiento otorgados.

POR CUANTO: Ha vencido el término establecido en las Resoluciones No. 101 de 14 de abril del 2003, y No. 179 de 19 de julio de 2004, ambas de este Ministerio, por el que fue otorgado y posteriormente prorrogado el permiso de reconocimiento a la Empresa Geominera Isla de la Juventud, sobre el área denominada Esquistos Metamórficos.

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado del 14 de octubre de 2004 fue designada la que resuelve Ministra de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la extinción del permiso de reconocimiento otorgado y prorrogado respectivamente por las Resoluciones No. 101 de 14 de abril de 2003 y 179 de 19 de julio de 2004, ambas de este Ministerio, a la Empresa Geominera Isla de la Juventud, para la realización de trabajos preliminares en el área denominada Esquistos Metamórficos.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba el permiso de reconocimiento otorgado a la Empresa Geominera Isla de la Juventud, para la realización de trabajos preliminares en el área denominada Esquistos Metamórficos.

TERCERO: Se derogan las Resoluciones No. 101 de 14 de abril de 2003 y 179 de 19 de julio de 2004, ambas de este Ministerio, mediante las cuales fue otorgado y prorrogado respectivamente el permiso de reconocimiento a la Empresa Geominera Isla de la Juventud, en el área denominada Esquistos Metamórficos.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y a la Empresa Geominera Isla de la Juventud.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a 1ro. del mes de febrero del 2005.

**Yadira García Vera**  
Ministra de la Industria Básica

#### RESOLUCION No. 24

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica otorgar o denegar las solicitudes de concesiones mineras.

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de Construcción de Sancti Spíritus ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de cierre temporal de la concesión de explotación y procesamiento del mineral de arena para su utilización en la construcción, en el área denominada Arena Algaba, otorgada mediante la Resolución No. 114 de 12 de abril de 1999 de este Ministerio, ubicada en el municipio Trinidad, provincia Sancti Spíritus.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 307 de 20 de agosto del 2002 de este Ministerio, se otorgó a la Empresa de Materiales de Construcción de Sancti Spíritus una prórroga al inicio de los trabajos que ya venció.

POR CUANTO: No procede tramitar el cierre temporal del área de explotación de la concesión denominada Arena Algaba, ya que no ha sido aperturado, debiendo iniciar los trabajos autorizados.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de octubre del 2004 fue designada la que resuelve Ministra de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### R e s u e l v o :

PRIMERO: Denegar a la Empresa de Materiales de Construcción de Sancti Spíritus, el cierre temporal de la concesión de explotación del mineral arena para su utilización en la construcción solicitada, en el área denominada Arena Algaba.

SEGUNDO: La Empresa de Materiales de Construcción de Sancti Spíritus estará en la obligación de iniciar los trabajos de explotación en el término de un mes contado a partir de la notificación de la presente Resolución.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al concesionario.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a 1ro. del mes de febrero del 2005.

**Yadira García Vera**  
Ministra de la Industria Básica

#### RESOLUCION No. 25

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministro de la Industria Básica disponer la extinción de los permisos de reconocimiento otorgados.

POR CUANTO: Ha vencido el término establecido en las Resoluciones No. 356 de 28 de octubre del 2002, y No. 286 de 3 de noviembre de 2003, ambas de este Ministerio, por el que fue otorgado y posteriormente prorrogado el permiso de reconocimiento a la Empresa Geominera Isla de la Juventud, sobre el área denominada Santa Elena.

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado del 14 de octubre de 2004 fue designada la que resuelve Ministra de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### R e s u e l v o :

PRIMERO: Disponer la extinción del permiso de reconocimiento otorgado y prorrogado respectivamente por las Resoluciones No. 356 de 28 de octubre de 2002 y 286 de 3 de noviembre de 2003, ambas de este Ministerio, a la Empresa Geominera Isla de la Juventud, para la realización de trabajos preliminares en el área denominada Santa Elena.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba el permiso de reconocimiento otorgado a la Empresa Geominera Isla de la Juventud, para la realización de trabajos preliminares en el área denominada Santa Elena.

TERCERO: Se derogan las Resoluciones No. 101 de 14 de abril de 2003 y 179 de 19 de julio de 2004, ambas de este Ministerio, mediante las cuales fue otorgado y prorrogado respectivamente el permiso de reconocimiento a la Empresa Geominera Isla de la Juventud, en el área denominada Santa Elena.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y a la Empresa Geominera Isla de la Juventud.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a 1ro. del mes de febrero del 2005.

**Yadira García Vera**  
Ministra de la Industria Básica

#### RESOLUCION No. 26

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasifica-

dos en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

**POR CUANTO:** La Dirección Municipal Empresa de Construcción, Mantenimiento, Reparación y Edificación de Viviendas de Manzanillo ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el área del yacimiento La Rufina ubicado en el municipio Manzanillo, provincia Granma con el objetivo de explotar el mineral de arcilla para su utilización en la producción de ladrillos.

**POR CUANTO:** La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar a la Ministra de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

**POR CUANTO:** Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de octubre del 2004 fue designada la que resuelve Ministra de la Industria Básica.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### **Resuelvo:**

**PRIMERO:** Otorgar a la Dirección Municipal Empresa de Construcción, Mantenimiento, Reparación y Edificación de Viviendas de Manzanillo en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento La Rufina con el objeto de explotar el mineral de arcilla para su utilización en la producción de ladrillos.

**SEGUNDO:** La presente concesión se ubica en el municipio Manzanillo provincia Granma abarca un área de 5.025 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

<b>VERTICE</b>	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>
1	188500	474550
2	188500	474695
3	188200	474740
4	188200	474550
1	188500	474550

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

**TERCERO:** El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

**CUARTO:** La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

**QUINTO:** Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los

minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

**SEXTO:** El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas mineras,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

**SÉPTIMO:** Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

**OCTAVO:** El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1%, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

**NOVENO:** El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

**DÉCIMO:** El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

**UNDÉCIMO:** El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la Región Militar correspondiente y la Delegación Pro-

vincial del Ministerio del Interior para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

**DUODÉCIMO:** Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

**DECIMOTERCERO:** Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

**DECIMOCUARTO:** El concesionario está obligado a entregar a la Autoridad Minera el Informe Geológico correspondiente a la investigación geológica realizada en un plazo de 6 meses posteriores de aprobada la concesión, así como presentar un proyecto de explotación adecuado a las condiciones propias, dentro de los 6 meses siguientes de certificadas las reservas. Además debe coordinar con las autoridades de la Agricultura y en especial con el Departamento Provincial de Suelos al concluir la explotación del área solicitada a fin de establecer las medidas de rehabilitación que procedan.

**DECIMOQUINTO:** Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

**DECIMOSEXTO:** Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

**NOTIFIQUESE** a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al concesionario.

**COMUNIQUESE** a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

**PUBLIQUESE** en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a 1ro. del mes de febrero del 2005.

**Yadira García Vera**  
Ministra de la Industria Básica

## **INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES**

### **RESOLUCION No. 15/2005**

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación actual del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y fun-

ciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

**POR CUANTO:** El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

**POR CUANTO:** El Acuerdo No. 3736 de fecha 18 de julio del 2000, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, facultó al Ministerio de la Informática y las Comunicaciones a ejercer, a nombre del Estado la soberanía que a éste corresponde sobre el espectro radioeléctrico, elaborando y estableciendo la política de su utilización, ejecutando, su planificación, reglamentación, administración y control, así como realizando las coordinaciones internacionales requeridas.

**POR CUANTO:** El espectro radioeléctrico constituye un recurso natural escaso, de carácter limitado; por lo que debe ser utilizado de forma segura, eficiente y eficaz.

**POR CUANTO:** La Resolución No. 118 de fecha 25 de agosto de 1997, dictada por el entonces Ministro de Comunicaciones, estableció las disposiciones que regulan los servicios de radiocomunicaciones denominados Servicio de Banda Ciudadana y Servicio de Banda Comercial.

**POR CUANTO:** El desarrollo de los servicios de radiocomunicaciones requiere la revisión y actualización de las disposiciones que regulan su utilización, de forma que se cumpla el objetivo de satisfacer las necesidades del país en este campo, la introducción de nuevas tecnologías y el empleo racional del espectro radioeléctrico.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

### **Resuelvo:**

**PRIMERO:** Poner en vigor las disposiciones que regulan el empleo de los Servicios de Radiocomunicaciones para la Banda Ciudadana, establecidas en el Reglamento del Servicio de Radiocomunicaciones de la Banda Ciudadana, que se adjunta como Anexo a la presente Resolución.

**SEGUNDO:** Facultar a la Dirección de Regulaciones y Normas del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones para realizar, en lo sucesivo, la actualización del Reglamento del Servicio de Radiocomunicaciones de la Banda Ciudadana, con el propósito de ajustarlo al desarrollo de la tecnología y mejor satisfacción de las necesidades de este servicio.

**TERCERO:** Encargar a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, el control y la supervisión de lo dispuesto en la presente Resolución

**CUARTO:** Se deroga expresamente la Resolución Ministerial No. 118 de fecha 25 de agosto de 1997 y cuantas disposiciones legales de igual o inferior jerarquía, se opongan al cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

**COMUNIQUESE** a los Viceministros, a la Dirección de Regulaciones y Normas, a la Agencia de Control y Supervisión, a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, Organizaciones Políticas y de Masas y a

cuantas más personas naturales o jurídicas deban conocerla. ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en la ciudad de La Habana, a 1ro. del mes de febrero del 2005.

**Ignacio González Planas**  
Ministro de la Informática  
y las Comunicaciones

ANEXO

## **REGLAMENTO DEL SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIONES DE LA BANDA CIUDADANA**

### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

El presente Reglamento tiene por objeto regular el servicio de radiocomunicaciones de la banda ciudadana.

##### **ARTICULO 1.-Objetivos.**

El Servicio de Radiocomunicaciones en Banda Ciudadana es un servicio de radiocomunicaciones móvil, destinado a proporcionar comunicaciones unidireccionales para el control por radio de objetos y dispositivos a distancia por medio de señales no vocales, así como para el establecimiento de comunicaciones bidireccionales de voz de carácter local a cortas distancias, entre los equipos autorizados a un mismo usuario.

**ARTICULO 2.-Condiciones para operar una estación de este servicio.**

Todo ciudadano cubano que haya cumplido 18 años de edad y que no se encuentre cumpliendo sanción judicial está facultado para explotar estaciones del servicio de radiocomunicaciones ciudadanas, salvo en los casos en que se le haya comunicado una orden de suspensión de dicho servicio por parte de las autoridades competentes del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones y que dicha orden tenga aún vigencia.

Los organismos de la administración central del estado, sus empresas y unidades, las organizaciones políticas y de masas del país también tendrán derecho a emplear estaciones de este servicio.

**ARTICULO 3.-Requisitos para obtener el derecho a operar estaciones de banda ciudadana.**

Para operar estaciones del servicio de radiocomunicaciones ciudadanas será necesario obtener un permiso otorgado por la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, en lo adelante "la Agencia", renovable cada 2 años.

Para efectuar una solicitud deberá presentarse a las autoridades competentes de la Agencia una comunicación escrita, acompañada del pago de derechos por un valor de \$50.00 pesos. En la solicitud para personas naturales, se aclarará el nombre y apellidos del solicitante, edad, dirección particular, número del carné de identidad y una breve descripción de los equipos y empleo que pretende darles, así como una indicación de cualquier otra autorización que le haya sido

expedida anteriormente. En los casos en que el solicitante sea una persona jurídica, solo se requerirá un escrito oficial, especificando las características y la argumentación de los medios que se solicitan; así como el número de estaciones que requiere, acompañando a la solicitud el pago de los mencionados derechos.

Toda solicitud de renovación de permiso deberá presentarse por escrito a las instancias correspondientes de la Agencia, conjuntamente con el permiso inicial y el pago de los correspondientes derechos por un valor de \$20.00 pesos, con no menos de 15 días de antelación, con relación a la fecha en que caduca el permiso vigente. Toda solicitud de renovación presentada con posterioridad a dicha fecha será gravada con un recargo de \$10.00 pesos adicionales por cada mes transcurrido con relación al mes en que correspondía presentar la solicitud.

Si transcurridos 3 meses a partir de la fecha en que caduca el permiso inicial, no se ha presentado la correspondiente solicitud de renovación, se considerará que la autorización ha concluido y el empleo de cualquiera de los equipos de este servicio abarcados en la autorización inicial será considerado como ilegal, a los efectos de las regulaciones vigentes en el país en materia del uso del espectro radioeléctrico. Cualquier solicitud posterior tendrá que ser formulada como una nueva solicitud.

**ARTICULO 4.-Facilidades que comprende una autorización.**

Las autorizaciones se expedirán en todos los casos a nombre del solicitante y cuando se trate de estaciones de voz, no se autorizará más de tres estaciones a un mismo solicitante, si son personas naturales.

Las estaciones de este servicio se aprueban sobre la base de estaciones móviles para operación en el territorio nacional y su empleo a bordo de aeronaves está prohibido.

Los Organismos de la Administración Central del Estado, sus Empresas y Unidades, las Organizaciones Políticas y de Masas del país podrán establecer sistemas locales de búsqueda de personas en las frecuencias autorizadas para este servicio.

### **CAPITULO II**

#### **PROCEDIMIENTOS DE EXPLOTACION**

**ARTICULO 5.-Duración de las transmisiones.**

Las comunicaciones deben limitarse en duración al mínimo tiempo practicable y no excederán de los límites siguientes:

5.1 Estaciones para el control de objetos y dispositivos a distancia.

No se permitirá la transmisión de una señal continua por más de 3 minutos sin modulación, salvo cuando se trate del control de un modelo de aeromodelismo o cuando se opere un dispositivo mediante la presencia o ausencia de señal. En tales casos se podrá, además, transmitir señales sin modulación.

5.2 Estaciones para la transmisión de voz.

Las comunicaciones entre 2 o más estaciones limitarán su conversación a un máximo de 5 minutos continuos, a



partir de los cuales suspenderán toda transmisión por un período mínimo de 1 minuto.

Antes de iniciar un período de transmisión, debe escucharse la frecuencia en cuestión, para asegurarse que la misma no está siendo utilizada por otro usuario.

#### 5.3 Identificación de las estaciones.

Las estaciones autorizadas a efectuar emisiones de señales de voz estarán obligadas a identificarse al inicio y terminación de sus emisiones, esta identificación le será asignada por las autoridades pertinentes de la Agencia al expedir la autorización; además, al llamar a otra estación para iniciar una comunicación es obligatorio utilizar la identificación oficial asignada a la misma.

### CAPITULO III CARACTERISTICAS TECNICAS

ARTICULO 6.-Tipos de equipos y antenas que pueden emplearse en este servicio.

En las comunicaciones personales de voz sólo podrán emplearse equipos portátiles y las antenas serán las antenas montadas en estos equipos, los Organismos de la Administración Central del Estado, sus Empresas y Unidades, las Organizaciones Políticas y de Masas del país podrán emplear, excepcionalmente y previa autorización expresa, estaciones fijas, y en dicho caso sus antenas tendrán que cumplir con los requisitos que se detallan a continuación para las estaciones de control a distancia que se instalen en ubicaciones fijas.

En las comunicaciones de control a distancia que involucre la instalación de dispositivos o sensores en ubicaciones fijas, éstas podrán contemplar la instalación de antenas exteriores que cumplan los siguientes requisitos:

— no podrán tener una longitud superior a 1.25 metros,

— su base no podrá encontrarse a una altura superior a los 3 metros por encima de la altura de la edificación en que se encuentre instalado el equipo en cuestión,

— cuando la antena se instale en una estructura soporte, compartida por antenas de otros servicios, no podrá colocarse por encima de éstas.

ARTICULO 7.-Tipos de señales que se pueden emplear.

Para el control por radio de objetos y dispositivos a distancia sólo podrán emplearse señales analógicas para poner en operación y/o desconectar un dispositivo remoto, o para que un sensor en una ubicación remota ponga en operación y/o desconecte un dispositivo de indicación en la ubicación del titular de la autorización. No obstante se podrán transmitir señales de datos cuando éstas sólo cumplan con el objetivo de identificar un dispositivo o un sensor determinado de entre un grupo posible que operan en conjunto.

Para las comunicaciones de voz sólo podrán utilizarse emisiones de modulación de amplitud del tipo A3E, J3E, R3E y H3E; no obstante, en los casos que se autorice la instalación de sistemas de búsqueda de personas, podrán consentirse emisiones de datos.

ARTICULO 8.-Anchura de banda de las emisiones.

La anchura de banda máxima autorizada a las emisiones de este servicio es de 8 kHz; no obstante, cuando se empleen emisiones de banda lateral única (H3E, J3E o R3E) ésta se limitará a 4 kHz y emplearán únicamente la banda lateral superior.

ARTICULO 9.-Frecuencias autorizadas para la operación.

Para la operación de los servicios de radiocomunicaciones ciudadanas utilizando voz o para radiocontrol, se podrán emplear, solamente las frecuencias que se relacionan a continuación:

MHz	MHz	MHz	MHz	MHz	MHz	MHz
26.965	27.035	27.105	27.175	27.245	27.315	27.385
26.975	27.045	27.115	27.185	27.255	27.325	27.395
26.985	27.055	27.125	27.195	27.265	27.335	27.405
26.995	27.065	27.135	27.205	27.275	27.345	
27.005	27.075	27.145	27.215	27.285	27.355	
27.015	27.085	27.155	27.225	27.295	27.365	
27.025	27.095	27.165	27.235	27.305	27.375	

Las frecuencias relacionadas, corresponden a las frecuencias de la onda portadora y serán empleadas bajo régimen de compartición entre todos los usuarios, así como, con los usuarios de otros servicios, y no tendrán derecho de protección de interferencias.

ARTICULO 10.-Tolerancias de frecuencias.

Los equipos transmisores que trabajen en la Banda Ciudadana cumplirán las regulaciones establecidas relativas a las tolerancias de frecuencias a emplear en las estaciones transmisoras.

ARTICULO 11.-Potencia máxima que se puede emplear.

En todos los casos la potencia máxima de emisión en este servicio no podrá exceder de 4 Watt, para amplitud modula-

da y 12 Watt PEP (potencia pico de la envolvente) para banda lateral única.

La utilización de amplificadores de potencia externos no está admitida.

ARTICULO 12.-Emisiones no esenciales.

La potencia de las emisiones (POT) deberá mantener la relación de atenuación con respecto a la potencia del transmisor en función de la frecuencia a que se mida. **La potencia en cuestión, será la potencia media o la potencia en la cresta de la envolvente, según sea el tipo de modulación de la portadora.**

12.1 Para emisiones de doble banda lateral.

a) para cualquier frecuencia separada del centro de la anchura de banda autorizada por más de 4 kHz hasta 8kHz, no menos de 25 dB,

- b) para cualquier frecuencia separada del centro de la anchura de banda autorizada por más de 8 kHz hasta 20 kHz, no menos de 35 dB,
- c) para cualquier frecuencia separada del centro de la anchura de banda autorizada por más de 20 kHz, no menos de  $43 + 10\log(\text{POT})$  dB.

#### 12.2 Para emisiones de banda lateral única.

- a) para cualquier frecuencia separada del centro de la anchura de banda autorizada por más de 2 kHz hasta 6 kHz, no menos de 25 dB,
- b) para cualquier frecuencia separada del centro de la anchura de banda autorizada por más de 6 kHz hasta 10 kHz, no menos de 35 dB,
- c) para cualquier frecuencia separada del centro de la anchura de banda autorizada por más de 10 kHz, no menos de  $43 + 10\log(\text{POT})$  dB.

### CAPITULO IV

#### OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTICULO 13.-Obligaciones del titular de una autorización.

##### 13.1 El titular de una autorización:

- a) es el responsable de todas las comunicaciones que se realicen con los equipos a él autorizados;
- b) se compromete a limitar sus comunicaciones al mínimo tiempo practicable;
- c) está obligado a acatar de inmediato cualquier Indicación de las autoridades competentes del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones relativa a la operación de una estación a él autorizada;
- d) está obligado a eliminar de inmediato toda interferencia que sus emisiones puedan causar a la recepción de las señales de radiodifusión sonora y de TV como también a cualquier otro servicio de comunicaciones;
- e) está obligado a facilitar la inspección de sus estaciones a los funcionarios debidamente acreditados del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, cuando éstos así lo requieran, facilitándoles la información que éstos soliciten al respecto. Esta inspección incluye la verificación de los datos brindados por el titular de la autorización al presentar las solicitudes correspondientes;
- f) se compromete a observar estrictamente el cumplimiento de la presente reglamentación, así como a cooperar con las autoridades del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones para el mejor desenvolvimiento del servicio en cuestión.

##### 13.2 Prohibiciones.

Queda terminantemente prohibido:

- a) aceptar cualquier retribución directa o indirectamente por el empleo de una estación del servicio de radiocomunicaciones ciudadana. Podrán emplearse estaciones de radiocomunicaciones ciudadanas como vía auxiliar para prestar un servicio para el cual el titular está debidamente autorizado conforme a la legislación vigente en el país. En tales casos el titular de la autorización

podrá ser retribuido únicamente por dicho servicio según lo establecido para el mismo y en ningún caso por el uso de la estación de radio;

- b) utilizar una estación con propósitos distintos a los autorizados o en relación con otra actividad que esté sancionada por las leyes del País;
- c) transmitir cualquier mensaje de carácter diferente a los registrados en la autorización que se expidió;
- d) crear interferencia de forma intencional a cualquier otra estación de radiocomunicaciones;
- e) no acatar o demorar deliberadamente la orden de suspensión de las comunicaciones dada por una autoridad competente del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones;
- f) conectar la estación de radio a la red telefónica. Utilizar la estación de radio como repetidor o como dispositivo de control de otra estación similar;
- g) utilizar palabras obscenas en las comunicaciones;
- h) transmitir datos o señales codificadas sin autorización;
- i) transmitir música, silbidos, sonidos o cualquier otro tipo de señales con fines de entretenimiento o de llamar la atención;
- j) comunicar con estaciones de otro permisionario nacional, o de radiocomunicaciones de otro país;
- k) comunicar con estaciones de radiocomunicaciones correspondientes a otros usuarios o permisionarios de este servicio o de servicios diferentes sin previa autorización;
- l) emplear cualquier estación de este servicio cuando se ha cumplido la fecha prevista para renovar la autorización de empleo de la misma y no se ha iniciado el correspondiente proceso;
- m) transmitir mensajes falsos o engañosos, o mensajes en claves;
- n) transmitir la palabra MAYDAY o cualquier otra señal internacional de desastre, salvo el caso en que la estación se encuentre localizada en un barco, una aeronave o cualquier otro vehículo bajo amenaza de cualquier peligro grave o inminente.

##### 13.3 Sanciones aplicables.

La violación de cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento podrá conllevar la suspensión temporal de la autorización otorgada para el empleo de estaciones de este servicio, mediante el sellaje de los correspondientes equipos, sin que medie ninguna retribución por los derechos previamente abonados, además será sancionada con las correspondientes medidas accesorias, tomando en consideración la gravedad de la violación cometida, conforme a lo establecido en las regulaciones vigentes al efecto.

En los casos de violaciones continuadas de lo dispuesto, el falseamiento u ocultación de datos contemplados en el proceso de solicitud, o cuando se cometan acciones que pongan en peligro la seguridad de la vida humana, los bienes y la propiedad privada o social, o atenten contra el orden público o contra el buen funcionamiento de las instituciones del país, podrá determinarse además la prohibición de empleo de este servicio, así como la incautación o decomiso de

las estaciones de radiocomunicaciones autorizadas al usuario, sin que ello implique la no aplicación o la disminución de las sanciones que correspondan a la acción cometida conforme a la legislación vigente.

#### DISPOSICION FINAL

UNICA: Las estaciones de radiocomunicaciones que operen en este servicio están obligadas al cumplimiento de las restantes disposiciones legales que rigen el empleo del espectro de frecuencias radioeléctricas en el país y el funcionamiento en general de los equipos y sistemas de telecomunicaciones.

#### RESOLUCION No. 16/2005

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación actual del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736 de fecha 18 de julio del 2000, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, facultó al Ministerio de la Informática y las Comunicaciones a ejercer, a nombre del Estado la soberanía que a éste corresponde sobre el espectro radioeléctrico, elaborando y estableciendo la política de su utilización, ejecutando su planificación, reglamentación, administración y control, así como realizando las coordinaciones internacionales pertinentes.

POR CUANTO: El espectro radioeléctrico constituye un recurso natural escaso, de carácter limitado; por lo que debe ser utilizado de forma segura, eficiente y eficaz.

POR CUANTO: La Resolución No. 118 del 25 de agosto de 1997, estableció el Servicio de Radiocomunicaciones en Banda Comercial, en la porción del espectro comprendida entre 142.0 y 142.5 MHz, para uso exclusivo de los Organismos de la Administración Central del Estado, sus Empresas y Dependencias, Organizaciones Políticas y de Masas.

POR CUANTO: El desarrollo de los Servicios de Radiocomunicaciones, requiere la revisión y actualización de las disposiciones que regulan su utilización, de forma que se cumpla el objetivo de satisfacer las necesidades del país en este campo, la introducción de nuevas tecnologías y el empleo racional del espectro radioeléctrico.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor las disposiciones que regulan el empleo de los Servicios de Radiocomunicaciones para la Banda Comercial y que quedan establecidas en el Reglamento del Servicio de Radiocomunicaciones de la Banda

Comercial, que se adjunta como Anexo a la presente Resolución.

SEGUNDO: Ampliar el Servicio de Radiocomunicaciones de la Banda Comercial con nuevos canales de radio en los segmentos de banda comprendidos entre 141.9875 a 142.6125 MHz y 142.7125 a 142.9375 MHz.

TERCERO: Facultar a la Dirección de Regulaciones y Normas del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones para realizar, en lo sucesivo, la actualización del Reglamento del Servicio de Radiocomunicaciones de la Banda Comercial, con el propósito de ajustarlo al desarrollo de la tecnología y mejor satisfacción de las necesidades de este servicio.

CUARTO: Encargar a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, el control y la supervisión de lo dispuesto en la presente Resolución.

QUINTO: Se deroga expresamente la Resolución No. 118 del 25 de agosto de 1997 y cuantas disposiciones legales de igual o inferior jerarquía, se opongan al cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNIQUESE a los Viceministros, a la Dirección Regulaciones y Normas, a la Agencia de Control y Supervisión, a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, Organizaciones Políticas y de Masas; así como a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocerla. ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en la ciudad de La Habana, a 1ro. del mes de febrero del 2005.

**Ignacio González Planas**  
Ministro de la Informática  
y las Comunicaciones

#### ANEXO

### REGLAMENTO DEL SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIONES DE LA BANDA COMERCIAL

#### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

El presente Reglamento tiene por objeto regular el servicio de radiocomunicaciones de la banda comercial.

ARTICULO 1.-Objetivos.

El servicio de radiocomunicaciones de la banda comercial es un servicio de radiocomunicaciones móvil, limitado a los Organismos de la Administración Central del Estado, sus Empresas y Unidades, Organizaciones Políticas y de Masas así como a las empresas e instituciones del esquema mixto y privado acreditadas en el país, y está destinado a proporcionar comunicaciones de voz de carácter local, a cortas distancias, mediante el empleo de equipos portátiles que operan bajo el principio de compartición de frecuencias entre los usuarios de este servicio, sin derechos de protección contra interferencias entre los mismos.

ARTICULO 2.-Procedimientos de solicitud para el Servicio de Radiocomunicaciones de la Banda Comercial.

### 2.1 Información que se debe presentar.

Antes de establecer una red del servicio de radiocomunicaciones comerciales todo aspirante a la misma deberá formular su solicitud a las autoridades competentes de la Agencia de Control y Supervisión del MIC, en lo adelante la Agencia, procediendo en la forma siguiente:

- a) Presentará un documento oficial de solicitud acompañado por el pago de derechos ascendente a \$170.00 pesos o pesos convertibles, según corresponda. En dicha solicitud se argumentarán los motivos por los cuales se requiere este sistema.
- b) Dicho documento deberá estar firmado por el responsable de comunicaciones u otro funcionario acreditado de la entidad solicitante, con el visto bueno del director o gerente de la misma.

### 2.2 Procesamiento de la solicitud.

Las solicitudes serán evaluadas por las instancias correspondientes de la Agencia y durante este período el solicitante podrá ser contactado, con vistas a obtener mayor información sobre cualquier particular de la solicitud.

En todos los casos, los equipos sólo podrán adquirirse una vez que se le haya expedido la correspondiente autorización para explotar, la red. Una vez cumplimentado lo anterior, se coordinará la obtención de la autorización para la adquisición de los equipos con uno de los suministradores reconocidos en el país y tendrán que operar en las frecuencias que se les asigne, nunca más de 3 canales.

En los casos de redes ya establecidas que posean la correspondiente autorización y que requieran una ampliación o modificación de la misma, será necesario obtener autorización adicional, para lo cual se presentará la solicitud, identificando la frecuencia de que se trata, así como la aclaración de la modificación que se propone y sus motivos, indicando, cuando corresponda, la cantidad de estaciones a adicionar. Dicha solicitud se acompañará por el pago de derechos ascendente a \$170.00 pesos o pesos convertibles según corresponda.

### 2.3 Duración de las autorizaciones.

Las autorizaciones para operar estaciones del servicio de radiocomunicaciones comerciales serán válidas por un período de 2 años, a partir de la fecha de su expedición, y su renovación podrá ser solicitada con una antelación no superior a los 3 meses anteriores a la fecha de su extinción, pero nunca después de transcurridos 30 días. Toda solicitud de renovación deberá acompañarse con el correspondiente pago de derechos por valor de \$130.00 pesos o pesos convertibles según corresponda.

Si transcurridos más de 30 días a partir de la fecha de extinción de una autorización; no se ha recibido en las instancias correspondientes la solicitud de renovación de la mis-

ma, se considerará que la autorización en cuestión ha concluido y el empleo de cualquiera de los equipos de este servicio abarcados en la autorización inicial será considerado como ilegal, a los efectos de las regulaciones vigentes en el país en materia del uso del espectro radioeléctrico. Cualquier solicitud posterior tendrá que ser presentada como una nueva solicitud.

ARTICULO 3.-Procedimientos de explotación.

### 3.1 Duración de las transmisiones:

Las comunicaciones deben limitarse en duración al mínimo tiempo practicable.

Las comunicaciones entre 2 o más estaciones limitarán su conversación a un máximo de 5 minutos continuos, a partir de los cuales suspenderán toda transmisión por un período mínimo de 1 minuto.

Antes de iniciar un período de transmisión debe escucharse la frecuencia en cuestión para asegurarse que la misma no está siendo utilizada por otro usuario.

## CAPITULO II

### CARACTERISTICAS TECNICAS

ARTICULO 4.-Canales en las bandas de frecuencias comprendidas entre 141.9875 MHz a 142.6125 MHz, y 142.7125 MHz a 142.9375 MHz.

4.1 Tipos de equipos y antenas que pueden emplearse en este servicio.

Solo podrán emplearse equipos homologados para prestar este servicio y serán adquiridos exclusivamente en las entidades autorizadas para su comercialización en el país, mediante la presentación de la correspondiente autorización de compra de los mismos, expedida por la Agencia.

Excepcionalmente podrán emplearse estaciones fijas con antenas exteriores, las cuales tendrán que obtener autorización expresa y estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Sólo se podrá emplear polarización vertical;
- La altura de la base de la antena sobre el terreno en que se encuentra situado el mástil, o la edificación, en que se encuentra la antena, no podrá exceder los 10 metros;
- Cuando la antena se ubique en una estructura soporte compartida por antenas de otros servicios, no podrá colocarse por encima de ningunas, de éstas;
- En ningún caso se emplearán antenas con una ganancia superior a la de un dipolo de  $\frac{1}{2}$  longitud de onda.

### 4.2 Tipos de señales que se pueden emplear.

Sólo se podrán utilizar emisiones F3E y G3E y la máxima desviación frecuencias pico correspondiente al 100 % de modulación no podrá exceder de 5 kHz.

### 4.3 Frecuencias autorizadas para la operación.

Para la operación de los servicios de radiocomunicaciones comerciales se pueden emplear las frecuencias que se relacionan a continuación, para la transmisión de voz:

142.000 MHz	142.025 MHz	142.050 MHz	142.075 MHz
142,100 MHz	142.125 MHz	142.150 MHz	142.175 MHz
142.200 MHz	142.225 MHz	142.250 MHz	142.275 MHz
142.300 MHz	142.325 MHz	142.350 MHz	142.375 MHz
142.400 MHz	142.425 MHz	142.450 MHz	142.475 MHz
142.500 MHz	142.525 MHz	142.550 MHz	142.575 MHz
142.600 MHz	142.725 MHz	142.750 MHz	142.775 MHz
142.800 MHz	142.825 MHz	142.850 MHz	142.875 MHz
142.900MHz	142.925MHz		

Las frecuencias relacionadas serán empleadas bajo régimen de compartición entre todos los usuarios y no tendrán derecho de protección de interferencias.

#### 4.4 Tolerancias de frecuencias.

Los equipos transmisores tendrán una tolerancia de frecuencias tal, que las frecuencias portadoras se mantendrán dentro de 15 partes por millón de la frecuencia autorizada.

#### 4.5 Potencia máxima que se puede emplear.

La potencia máxima de emisión en este servicio no podrá exceder de 3 watt.

La utilización de amplificadores de potencia externos no está admitida.

#### 4.6 Emisiones no esenciales.

La potencia de las emisiones (POT) debe mantener la siguiente relación de atenuación con respecto a la potencias del transmisor en función de la frecuencia a que se mida:

**Nota: La potencia en cuestión será la potencia media.**

- para cualquier frecuencia separada del centro de la anchura de banda autorizada por más de 8 kHz hasta 20 kHz .....al menos 35 dB,
- para cualquier frecuencia separada por más de 20 kHz del centro de la anchura de banda autorizada .....al menos 70 dB.

### CAPITULO III

#### OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTICULO 5.-Obligaciones del titular de una autorización.

##### 5.1 El titular de una autorización:

- a) Es el responsable de todas las comunicaciones que se realicen con los equipos a él autorizados.
- b) Se compromete a limitar sus comunicaciones al mínimo tiempo practicable.
- c) Está obligado a acatar de inmediato cualquier indicación de las autoridades competentes relativa a la operación de una estación a él autorizada.
- d) Está obligado a eliminar de inmediato toda interferencia que sus emisiones puedan causar a la recepción de otros servicios de radiocomunicación y especialmente las señales de radiodifusión sonora y de T.V.
- e) Está obligado a facilitar la inspección de sus estaciones a los funcionarios debidamente acreditados, del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, cuando éstos así lo requieran, facilitándoles la información que le, soliciten al respecto. Esta inspección incluye la verificación de los datos brindados por el titular de la autorización al presentar las solicitudes correspondientes.

f) Está obligado a mantener comunicaciones relacionadas con el objeto de la solicitud de la autorización y evitar conversaciones personales o intrascendentes.

g) Se compromete a observar estrictamente el cumplimiento de la presente reglamentación, así como a cooperar con las autoridades del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones para el mejor desenvolvimiento del servicio en cuestión.

#### 5.2 Prohibiciones.

Queda terminantemente prohibido:

- a) Utilizar una estación con propósitos distintos a los autorizados o en relación con otra actividad que esté sancionada por las leyes del País.
- b) Transmitir datos o mensajes codificados.
- c) Crear interferencia de forma intencional a cualquier otra estación de radiocomunicaciones.
- d) No acatar o demorar deliberadamente la orden de suspensión de las comunicaciones dada por una autoridad competente del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.
- e) Conectar la estación de radio a la red telefónica.
- f) Utilizar la estación de radio como repetidor o como dispositivo de control.
- g) Utilizar palabras obscenas en las comunicaciones.
- h) Transmitir música, silbidos, sonidos o cualquier otro tipo de señales con fines de entretenimiento o de llamar la atención.
- i) Comunicar con estaciones de radiocomunicaciones de otro país.
- j) Comunicar con estaciones de radiocomunicaciones correspondientes a otros usuarios de este servicio o de servicios diferentes, sin previa autorización.
- k) Emplear cualquier estación de este servicio cuando se ha cumplido la fecha prevista para renovar la autorización de empleo de la misma, y no se ha iniciado el correspondiente proceso.
- l) Transmitir mensajes falsos o engañosos, o mensajes en claves.
- m) Transmitir la palabra MAYDAY o cualquier otra señal internacional de desastre, salvo el caso en que la estación se encuentre localizada en un barco, una aeronave o cualquier otro vehículo bajo amenaza de cualquier peligro grave o inminente.

#### 5.3 Sanciones aplicables.

La violación de cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento podrá conllevar la suspensión temporal de la autorización otorgada para el empleo de estaciones de

este servicio, mediante el sellaje de los correspondientes equipos, sin que medie ninguna retribución por los derechos previamente abonados, además será sancionada con las correspondientes medidas accesorias, tomando en consideración la gravedad de la violación cometida, conforme a lo establecido en las regulaciones vigentes al efecto.

En los casos de violaciones continuadas de la presente regulación, falseamiento u ocultamiento de alguno de los datos contemplados en el proceso de solicitud, o cuando se cometan acciones que pongan en peligro la seguridad de la vida humana, los bienes y la propiedad privada o social o atenten contra el orden público o contra el buen funcionamiento de las instituciones del país, podrá determinarse además la prohibición de empleo de este servicio, así como la incautación o decomiso de las estaciones de radiocomunicaciones autorizadas, sin que ello implique la no aplicación o la disminución de las sanciones que correspondan a la acción cometida conforme a la aplicación de la legislación vigente.

#### **DISPOSICION TRANSITORIA**

UNICA: Las redes de radiocomunicaciones de este servicio que se encuentren en explotación en la fecha de expedición de la presente, al amparo de una autorización expedida por la Agencia, podrán continuar operando hasta que concluya el período de dos (2) años de su autorización, toda solicitud de modificación que se requiera durante la vigencia del mismo se hará en correspondencia con las disposiciones del presente Reglamento.

#### **DISPOSICION FINAL**

UNICA: Las estaciones de radiocomunicaciones que operen en este servicio, están obligadas al cumplimiento de las restantes disposiciones legales que rigen el empleo del espectro de frecuencias radioeléctricas en el país y el funcionamiento en general de los equipos y sistemas de telecomunicaciones.

#### **RESOLUCION No. 17/2005**

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación actual del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736 de fecha 18 de julio del 2000, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, facultó al Ministerio de la Informática y las Comunicaciones a ejercer, a nombre del Estado la soberanía que a éste corresponde sobre el espectro radioeléctrico, elaborando y estableciendo la política de su utilización, ejecutando su planificación, reglamentación, administración y control, así como realizando las coordinaciones internacionales pertinentes.

POR CUANTO: El espectro radioeléctrico constituye un recurso natural escaso, de carácter limitado; por lo que debe ser utilizado de forma segura, eficiente y eficaz.

POR CUANTO: La Resolución No. 112 de fecha 3 de mayo de 1988, puso en vigor la metodología para la fabricación de equipos de radiocomunicaciones en el país y los procedimientos para la tramitación de la solicitud de autorización de los aspirantes a fabricantes.

POR CUANTO: Se hace necesario la revisión de las disposiciones y procedimientos establecidos en la antes citada Resolución, a los fines de actualizarla en correspondencia con el desarrollo actual de las radiocomunicaciones.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### **Resuelvo:**

PRIMERO: Poner en vigor las disposiciones que regulan la Fabricación de Equipos de Radiocomunicaciones en el país, establecidas en el Reglamento para la Fabricación de Equipos de Radiocomunicaciones, que se adjunta como Anexo a la presente Resolución.

SEGUNDO: Dichas disposiciones serán aplicables también, a la fabricación de aquellos dispositivos o partes que puedan modificar las características técnicas y de explotación de los Equipos de Radiocomunicaciones.

TERCERO: Queda terminantemente prohibida la fabricación de los equipos, dispositivos o partes que se regulan en la presente Resolución, sin contar con la debida autorización de la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

CUARTO: Las disposiciones y procedimientos que por esta Resolución se establecen, no serán aplicables al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, ni al Ministerio del Interior.

QUINTO: Facultar a la Dirección de Regulaciones y Normas del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones para realizar, en lo sucesivo, la actualización del Reglamento para la Fabricación de Equipos de Radiocomunicaciones con el propósito de ajustarlo al desarrollo de la tecnología y mejor satisfacción de las necesidades de esta actividad.

SEXTO: Encargar a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, el control y la supervisión de lo dispuesto en la presente Resolución.

SÉPTIMO: Se deroga expresamente la Resolución Ministerial No. 112 de fecha 3 de mayo de 1988 y cuantas disposiciones legales de igual o inferior jerarquía, se opongan al cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

COMUNIQUESE a los Viceministros, a la Dirección de Regulaciones y Normas, a la Agencia de Control y Supervisión, a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, Organizaciones Políticas y de Masas y a cuantas más personas naturales o jurídicas deban conocerla. ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en la ciudad de La Habana, a 1ro. del mes de febrero del 2005.

**Ignacio González Planas**  
Ministro de la Informática  
y las Comunicaciones

ANEXO

## REGLAMENTO PARA LA FABRICACION DE EQUIPOS DE RADIOCOMUNICACIONES

### CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 1.-El presente Reglamento tiene por objeto regular la fabricación de equipos de radiocomunicaciones.

a) Alcance:

La presente regulación es aplicable a los equipos transmisores y transceptores de radiocomunicación que operan en las diferentes bandas de frecuencias entre 9 kHz. y 275 GHz así como a los dispositivos o partes que puedan modificar sus características técnicas y de explotación:

Se excluyen de la aplicación del presente Reglamento los equipos construidos por personas naturales con fines de uso personal para practicar la radioafición, conforme a lo establecido en el Reglamento del Servicio de Radioaficionados vigente.

b) Términos y definiciones:

Para los propósitos de la presente regulación, se aplican las siguientes definiciones:

1. Radiocomunicación: Toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.
2. Transceptor: Equipo de radiocomunicación compuesto de un transmisor y un receptor.
3. Autorización: Documento Oficial al amparo del cual podrán construirse equipos transmisores, transceptores o aquellos dispositivos o partes que puedan modificar las características técnicas y de explotación de esto.
4. Permisionario: Toda persona jurídica, en cuyo poder obre una autorización debidamente acreditada.

### CAPITULO II CATEGORIA DE LAS AUTORIZACIONES

ARTICULO 2.-Para optar por una autorización para la construcción de equipos de radiocomunicaciones, dispositivos o partes, será imprescindible clasificar en una de las categorías que se relacionan a continuación.

- a) **Autorización Clase "A"**: Esta autorización será extendida únicamente a aquellas Empresas y Unidades especializadas reconocidas nacionalmente como productoras de equipos de telecomunicaciones conforme a la política trazada por el Estado para satisfacer tales necesidades.
- b) **Autorización Clase "B"**: Esta autorización será extendida a aquellas instituciones de carácter científico e investigativo reconocidas como tal que dispongan el diseño y fabricación de prototipos y de algunas producciones seriadas de carácter limitado con el objetivo fundamental de experimentar nuevos desarrollos tecnológicos que puedan ser aplicados posteriormente en la producción industrial.

c) **Autorización Clase "C"**: Esta autorización será extendida a aquellas entidades reconocidas como poseedoras de sistemas de radiocomunicaciones registrados, con el fin de desarrollar dispositivos y partes que puedan coadyuvar a una explotación más racional y eficiente de los medios de que disponen.

d) **Autorización Clase "D"**: Esta autorización será extendida para la producción de equipos, dispositivos y partes con fines docentes a Centros vinculados a la Enseñanza Tecnológica y especializada, así como aquellas entidades nacionales que pretenden la construcción, para uso de sus unidades, de dispositivos de radiocontrol, telecomando y teleseñalización conforme a lo regulado a estos efectos.

### CAPITULO III CONCESION DE AUTORIZACION

ARTICULO 3.-Diferentes clases y solicitudes de concesiones de autorizaciones.

3.1 La concesión de autorizaciones Clase **A** y **B**, será aplicable directamente a aquellas entidades reconocidas por el Estado a las cuales se les ha delegado las funciones que las hacen acreedoras de ostentar las mismas.

3.2- La concesión de autorizaciones Clase **C** y **D**, estarán supeditadas al correspondiente proceso de solicitud y examen de las mismas por la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones (en lo adelante la Agencia), según el caso, procediéndose en la forma que a continuación se indica:

Toda solicitud de autorización de Clase **C**, será enviada por una autoridad competente a la Agencia. En los casos de Organismos Centrales, las mismas vendrán avaladas por los Directores que atiendan las actividades de Desarrollo o Investigación en dicho Organismo y en el caso de las Empresas por los directores de las mismas. Las solicitudes deberán acompañarse por un pago ascendente a \$500.00 pesos o pesos convertibles, según corresponda, para su procesamiento.

3.3- La solicitud en cuestión indicará:

- a) Descripción y funcionamiento del dispositivo o parte a construir.
- b) Motivos por el cual se requiere dicha tarea, así como los beneficios esperados desde el punto de vista de permitir mayor eficiencia, racionalidad en la utilización de los medios que dispone.
- c) Identificación de las redes o sistemas de radiocomunicaciones en que se aplicarán.
- d) Planos y/o diagramas circuitales.
- e) Cantidad de unidades a producir y tiempo que requiere para ello.
- f) Además deberá aclarar suministros de piezas, componentes, materiales, etc., así con o dónde realizará el trabajo y las existencias de medios con que cuenta para ello.

3.4 Las solicitudes de autorización Clase **D** se presentarán:

- a) A las representaciones provinciales correspondientes de la Agencia para la construcción de equipos de radiocontrol, telecomando y teleseñalización de banda ciudadana (27 MHz).

b) A la Oficina Central de la Agencia, para la fabricación de equipos, dispositivos o partes relacionadas con otros servicios y bandas de frecuencias por parte de los centros vinculados a la enseñanza tecnológica y especializada.

Dichas solicitudes se acompañarán de un pago ascendente a \$200.00 pesos o pesos convertibles, según corresponda, para su procesamiento.

3.4.1- La solicitud en cuestión indicará

- a) En los casos de equipos de banda ciudadana (27 MHz):
- Descripción de funcionamiento del equipo.
  - Objetivos que persigue.
  - Frecuencias de trabajo (portadora)
  - Potencia de emisión.
  - Diagrama en bloque del equipo.
  - Lugar donde se empleará.
- b) En los casos de, otros equipos dispositivos o partes relacionados con otros servicios y/o bandas de frecuencias:
- Tipo de servicio.
  - Descripción de funcionamiento del equipo, dispositivo o parte a construir.
  - Objetivo que persigue.
  - Planos y/o diagramas circuitales.
  - Dónde se realizará el trabajo y la existencia de medios con que cuenta para ello.

#### CAPITULO IV

##### CONCESION Y ALCANCE DE LA AUTORIZACION

ARTICULO 4.-Aspectos a tener en cuenta a la hora de establecer la concesión y el alcance de la autorización.

- a) Las autorizaciones de Clase **A** y **B**, no eximen de la aplicación del procedimiento de homologación de los diferentes tipos y modelos de equipos dispositivos y partes antes de que pueda ejecutarse la producción en serie de los mismos, así como el control periódico que deberá realizarse por parte de la Agencia, sobre la producción de los mismos.
- b) Las autorizaciones de Clase **C**, no implican aceptación por parte de la Agencia a la instalación de dispositivos o parte en cuestión en distintas estaciones radioeléctricas, así mismo no exime al permisionario de la comprobación, por parte de la Agencia, de las características de los dispositivos y partes construidos. Las mismas serán temporales y respaldarán un volumen de producción limitado.
- c) Las autorizaciones de Clase **D**, no exime a los permisionarios de la comprobación, por parte de la Agencia, de las características de equipos, dispositivos o partes construidos.
- d) Ninguna autorización de construcción de equipos, dispositivos o partes, da derecho a su instalación y utilización; no obstante, durante el proceso de construcción de cualquier equipo, se podrá realizar pruebas siempre que se evite que el mismo radie energía mediante la utilización de cargas fantasmas u otros aditamentos equivalentes.

#### CAPITULO V

##### OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO

ARTICULO 5.-Obligaciones que debe cumplir el permisionario de una autorización para la construcción de equipos, dispositivos o partes.

a) El permisionario de una autorización para construir equipos, dispositivos o partes previamente homologados, se encuentra obligado a:

1. Entregar equipos, dispositivos o partes solamente a solicitantes que posean la correspondiente autorización para la adquisición de los mismos o a las Empresas nacionales reconocidas para comercializar equipos de comunicaciones en el país.
2. Lo antes expuesto no es aplicable, cuando se trata de la entrega de equipos a solicitantes del extranjero, para su utilización en otros países.
3. Suministrar a la Agencia, con la periodicidad que ésta estipule, muestras de los medios, fabricados, a fin de proceder a la comprobación de los parámetros técnicos, así como a la contratación, a través de la misma, del procedimiento de homologación para cualquier nuevo modelo o tipo de equipo, dispositivo o parte que se pretenda construir con fines de fomentar su producción a escala nacional, a este respecto la Agencia alternativamente podrá determinar que el fabricante entregue un informe de la conformidad de los medios fabricados con los requerimientos técnicos establecidos para los mismos pudiendo designar el laboratorio o entidad que se encargue de las mediciones, que podrá igualmente ser acordado mutuamente a solicitud del fabricante.

4. Enviar anualmente a la Agencia, un listado de los equipos fabricados consignando los correspondientes números de serie e indicando aquellos casos en que se hayan entregado a algún solicitante o Empresa Nacional comercializados.

b) El permisionario de una autorización Clase **C**, se encuentra obligado a:

1. Suministrar, a la Agencia, a solicitud de ésta, muestras de los dispositivos o partes construidos para la comprobación de las características técnicas de los mismos, así como a realizar cualquier verificación que ésta indique mediante la presentación de los resultados de las correspondientes mediciones, avalando la conformidad de los parámetros sometidos a las mismas.
2. Coordinar, con la Agencia, el empleo de los dispositivos o partes en cuestión antes de su puesta en operación.
3. Resolver cualquier situación de interferencia que pueda resultar como consecuencia de la adición de los dispositivos o partes en cuestión a una estación radioeléctrica bajo su control.

c) El permisionario de una autorización Clase **D** se encuentra obligado a:

1. Coordinar con las instancias correspondientes de la Agencia, la utilización del equipo, dispositivos o parte en cuestión.
2. Permitir la inspección de los mismos por los funcionarios competentes de la Agencia.
3. Resolver cualquier situación de interferencia que pueda resultar como consecuencia del empleo de los medios en cuestión.

ARTICULO 6.-La presente regulación no exime, en ningún sentido, a un permisionario poseedor de una autoriza-



ción para la construcción de equipos de radiocomunicaciones, dispositivos, o partes, de la observancia estricta de las restantes regulaciones y disposiciones que rigen la utilización de los diferentes servicios de radiocomunicaciones, así como del uso de las frecuencias radioeléctricas en el territorio nacional.

## JUSTICIA

### RESOLUCION No. 28

POR CUANTO: Quien resuelve fue designado Ministro de Justicia por Acuerdo del Consejo de Estado de 7 de noviembre de 1996.

POR CUANTO: Las medidas adoptadas por la Dirección del Gobierno, dirigidas a perfeccionar los mecanismos establecidos en la aplicación de gastos en divisas en la gestión económica y administrativa vinculadas con la utilización de las cuentas en pesos convertibles por las entidades cubanas, requiere precisar la moneda en que se cobrarán las tarifas de los servicios que presta el Ministerio de Justicia.

POR CUANTO: Para el mejor cumplimiento de estas decisiones resulta indispensable modificar algunas Resoluciones dictadas por el que resuelve con anterioridad a estas medidas.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

#### **R e s u e l v o :**

PRIMERO: Modificar en el sentido que se dirá, las resoluciones:

Nro. 97 de fecha 22 de septiembre de 1995  
Nro. 201 de fecha 22 de septiembre de 1999  
Nro. 218 de fecha 9 de noviembre de 1999  
Nro. 232 de fecha 11 de septiembre de 1999  
Nro. 204 de fecha 10 de julio de 2003  
Nro. 205 de fecha 10 de julio de 2003

SEGUNDO: Se entenderá, que los términos, dólares, moneda convertible, moneda libremente convertible, USD, MLC o cualquier otra denominación similar siempre que aparezca en las Resoluciones mencionadas en el Apartado anterior o en cualquier otra dictada por el que suscribe, con anterioridad, se refiere a Pesos Cubanos Convertibles, (CUC).

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

NOTIFIQUESE a los Directores de la Notaría Especial, de Notarías y Registros Civiles, de los Registros de la Propiedad, Mercantil y de Patrimonio, y de Economía y Planificación.

COMUNIQUESE a los Viceministros y a cuantas otras personas corresponda.

ARCHIVESE el original en la Dirección de Legislación y Asesoría de este Ministerio.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los cuatro días del mes de febrero del año 2005.

**Roberto Díaz Sotolongo**  
Ministro de Justicia